



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05 001 31 10 001 **2019-00800** 00

En consideración al escrito allegado por los apoderados de las partes, al no ser posible determinar claramente la intención de los sujetos procesales en la forma anormal de dar por terminado el presente proceso; es por lo que SE ORDENA REQUERIRLOS para que se sirvan indicar claramente si se trata de un DESISTIMIENTO de la demanda, teniendo presente las consecuencias jurídicas que de suyo trae, de conformidad con lo estatuido en los artículos 314 y 316 del C. Gral del P., entre las cuales se encuentra la condena en costas.

De otro lado, no es admisible el RETIRO DE LA DEMANDA como igualmente refieren los togados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 92 ib, es decir, que solo sería procedente en el evento de no haberse notificado la parte demandada. Evento que no

se ajusta al caso particular, atendiendo que el proceso se encuentra en etapa previa a la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del estatuto procesal.

Por último, si bien se allega documento suscrito por las partes y con la debida presentación personal de los señores MÓNICA MARYURI RINCÓN VALENCIA y JAVIER ANTONIO MEJÍA DUQUE ante la Notaria 18 del Circulo de Medellín, el cual refieren como *“Terminación anticipada de proceso por acuerdo entre las partes”* y del que se desprende que lo acordado es atinente a la distribución de bienes. Es preciso advertir, acorde con el artículo 2473 del C. Civil, en consonancia con el artículo 312 del C. Gral del P., que no puede transigirse sobre el estado civil de las personas, aunque cabe perfectamente la transacción sobre las consecuencias de naturaleza puramente patrimoniales derivadas de tal estado.

Deviene de lo anterior que encontrándonos en presencia de un proceso DECLARATIVO – VERBAL con pretensión de DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, ésta sería viable ser declarada ya sea a través de Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por Acta de Conciliación en Centro

legalmente constituido o finalmente por Sentencia Judicial que apruebe acuerdo conciliatorio. (Art. 4 ley 54 de 1990).

Por lo que, de no ajustarse a los señalamientos antes descritos, habrá de continuarse con la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del C. Gral del P., y que se encuentra fijada para el día 4 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**236e507abfc3cc32212c950f8625d5cbb8888e7299855778d8fe0db3
a3d91386**

Documento generado en 20/01/2021 01:05:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**